

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta del día 3 del actual núm. 519, se ha publicado la Real orden de 31 del mes último, y la Instrucción aprobada por S. M. en la misma fecha, fijando los plazos y determinando las formalidades con que ha de celebrarse la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y de comercio, cuyas superiores disposiciones se insertan a continuación para que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos y particulares que deseen interesarse en dicha subasta, incluyéndose nota del importe de un trimestre de las expresadas contribuciones de los distritos municipales de esta provincia en que no hay recaudador ó que habiéndoles terminan sus contratos en fin del año corriente. Santander 14 de Junio de 1854.—Tomás Celedonio Agüero.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas aconsejadas por la experiencia, en la legislación que rige para la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la Administración pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instrucción adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

Instrucción que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del Boleín oficial de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito previo y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administración en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duración precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará además en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribución y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 5 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que exceda de este límite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será también la que se refiera á una sola contribución; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificación de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito previo de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demás efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposición general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechar sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por si ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones; extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificación, y la adjudicación interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaído la adjudicación.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantía de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudación respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando además, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación si la merecieren.

Art. 16.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán además el depósito previo.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración; serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administración; previniéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conducción de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos previos á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20.º Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito previo, el cual, si aquella mereciese la aprobación del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislación vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán á la Administración; bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administración, la cual rendirá cuenta anual de la inversión de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 24.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25.º Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sujeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamación el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligación, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27.º Son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instrucción.

Art. 28.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á

los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administración tuviera abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el art. 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieren su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.

Número 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T....., vecino de....., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de....., bajo el premio de....., por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda, (ó bajo los premios que se fijan), sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instrucción de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se expresarán en esta forma:

Arganda..... } A..... por 100 en la territorial, y..... por
Morata..... } 100 en la industrial.
Valdemoro..... }

Getafe }
Parla } A..... por 100 en la primera, y..... por
Torrejon } 100 en la segunda.

Y sucesivamente las demás variaciones que se estimen.

Número 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de....., á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instrucción de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificado del depósito previo y con los premios siguientes:

En la territorial..... por 100.
En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Nota del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio que satisfacen en el corriente año los distritos municipales de esta provincia que se expresan con inclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales.

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Alfoz de Lloredo...	8293	608	8901
Ampuero.....	4668	1438	6106
Anievas.....	2589	357	2946
Arenas.....	5239	1234	6473
Argoños.....	1110	183	1293
Arnuero.....	5401	250	5651
Astillero.....	936	375	1311
Barcena Pie Concha.	1256	875	2131
Barcena de Cicero..	5437	486	5923
Barayo.....	4596	232	4828
Cabezón de Liébana.	11771	127	11898
Cabezón de la Sal..	12190	1121	13311
Camargo.....	10944	789	11733
Camaleño.....	12440	55	12495
Campó de Yuso....	8125	652	8777
Campó de Suso....	3479	307	3786
Cartes con Cohicillos.	3481	849	4330
Castañeda.....	4153	594	4747
Castro ó Cillorigo...	13555	165	13720
Castro-urdiales....	7737	3404	11141
Cayón.....	6700	570	7270
Cieza.....	4332	221	4553
Colindres.....	3145	548	3693
Comillas.....	3740	658	4398
Corbera.....	9104	1168	10272
Corrales de Buelga.	4438	1302	5740
Enmedio.....	9442	1790	11232
Entrambas-aguas...	5880	1027	6907
Escalante.....	2886	283	3169
Espinama.....	2851	39	2890
Guriezo.....	7034	1763	8797
Herrerías.....	3331	421	3752
Hazas en Cesto....	2998	208	3206
Lamason.....	1855	128	1983

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Laredo.....	10073	3857	13910
Liendo.....	4759	536	5275
Limpías.....	4405	1054	5459
Liérganes.....	5551	896	6427
Los Carabeos.....	2592	227	2819
Los Tojos.....	5086	218	5304
Luenta.....	4073	949	5022
Lloreda.....	3581	186	3767
Marina de Cudeyo..	6812	339	7151
Marquesado Argueso	4739	182	4921
Marrón y Udalla....	2216	561	2777
Mazcuerras.....	10115	809	10924
Medio Cudeyo.....	6332	325	6657
Meruelo.....	2959	344	3303
Miengo.....	4000	463	4463
Miera.....	2315	547	2862
Molledo.....	7343	2047	9390
Noja.....	1481	84	1565
Ongayo.....	6161	429	6590
Penagos.....	4588	148	4736
Peñarrubia.....	1560	265	1825
Pesaguero.....	7502	121	7623
Pesquera.....	1109	176	1285
Pielagos.....	18069	4370	22439
Polanco.....	2739	2171	4910
Polaciones.....	2924	185	3107
Potes.....	4799	1652	6451
Puente-Viesgo.....	7692	901	8593
Pujayo.....	885	321	1206
Reocin.....	10550	1239	11769
Reinosa.....	9466	5417	14883
Rionansa.....	6662	960	7622
Rioseco.....	514	33	547
Riotuerto.....	5109	597	5706
Rivamontan al Mar..	6085	394	6479
Rivamontan al Monte	6739	518	7257
Riovaldeigüña.....	1695	189	1884
Ruente.....	6700	526	7226
Ruiloba.....	5091	268	5359
Sámamo.....	8108	938	9046
Santander.....	125203	152507	277510
Sta. Cruz de Bezana.	7183	941	8124
S. Felices de Buelna.	4735	668	5403
S. Miguel de Aguayo.	2146	141	2287
S. Pedro del Romeral	6904	102	7006
S. Roque de Riomiera	4995	351	5346
Santiurde de Reinosa	3369	760	4129
Santiurde de Toranzo	5071	651	5722
Santillana.....	8972	1157	10109
Santoña.....	4560	810	5370
S. Vicente Leon y los			
Llars.....	591	101	692
S. Vicentela Barquera	3740	773	4513
Saro.....	2700	167	2867
Selaya.....	4948	872	5820
Seña.....	665	18	683
Solórzano.....	2700	298	2998
Torrelavega.....	10935	5513	16448
Tresviso.....	480	»	480
Tudanca.....	2917	151	3068
Valdáliga.....	7843	447	8290
Valdeolea.....	7884	299	8183
Valdeprado.....	2035	135	2190

Ayuntamientos.	Territorial.	Industrial.	Total.
Valderredible.....	23393	1216	24609
Valde S. Vicente...	8924	1378	10302
Valle.....	10327	429	10756
Vega de Liébana...	15183	148	15331
Vega de Pas.....	11019	568	11587
Viénoles.....	1775	216	1991
Villaescusa.....	5125	248	5373
Villacarriedo.....	9233	774	10007
Villafufre.....	6669	422	7091
Villaverde de Trucios	2035	69	2104
Voto.....	9291	455	9746
Total.....	756005	232030	968035

NOTA. No se incluyen los distritos municipales de Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba, mediante que el contrato existente de recaudación respectivo á los mismos no finaliza hasta fin del año próximo de 1855. Santander 14 de Junio de 1854.
—Tomás C. Agüero.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José de la Viesca Sopena ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Liendo, para trasladarse á Buenos-Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 13 de Junio de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.

Los Sres. Jefes retirados y demás clases que represento pueden disponer de la paga del mes de Mayo último. Santander 12 de Junio de 1854.—El apoderado, Nicolás Obregon.

Para Matanzas y la Habana.

Saldrá del 15 al 20 la fragata ANTENOR, al mando de su acreditado capitán D. Antonio G. Chicano. Admite pasajeros á quienes se ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus consignatarios los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía número 7.

Santander 6 de Junio de 1854.

El bergantín AURORA, capitán D. Manuel Cuarteron, saldrá en breves días de este puerto para el de la Habana. Admite pasajeros y le despacha Don Carlos Sierra, Muelle, número 25.

Santander y Junio 7 de 1854.